

REGLA 1. TÍTULO

Estas reglas serán conocidas como “Reglamento sobre Procedimiento Disciplinario Uniforme de Abogados(as) Notarios(as)”

REGLA 2. FUNDAMENTO JURÍDICO

Estas reglas se aprueban de conformidad con las disposiciones del Art. II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de las contenidas en los cánones de 18, 19, 35, del Código de Ética Profesional (1970

REGLA 3. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán el procedimiento disciplinario contra abogados (as) notarios (as) admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico y que sean miembros del Colegio de Abogados(as) de Puerto Rico.

a. Violación a la ley y a los cánones de Ética Profesional, por negligencia crasa en el desempeño de su profesión, inhabilidad o0 incompetencia profesional manifiesta en sus deberes para con sus clientes, sus compañeros de profesión y los tribunales, o ;

b. Condición de salud física o mental, ya sea temporera o permanente, que menoscabe el desempeño de sus funciones y responsabilidades profesionales.

REGLA 4. DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases utilizadas en este Reglamento significarán:

1. Tribunal- Tribunal Examinador de Quejas y Querellas. Estará compuesto por un Panel de diez (10) miembros, que serán designados Comisionados(as) y un Presidente(a).
2. Comisionados(as) – Serán abogados(as) notarios(as) que sean miembros del Colegio de Abogados de Puerto Rico por un término de cuatro (4). Sus nombramientos serán por un término de tres (3) años. Serán nombrados(as) por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados mediante votación mayoritaria.

3. Panel de Comisionados: Conjunto de tres (3) comisionados(as) seleccionados temporalmente por el presidente(a) de la lista de turnos para llevar a cabo una función.
4. Registro de quejas: Libro utilizado para registrar todas las quejas que se presenten contra algún abogado(a) notario(a). Dicho registro no será público mientras se ventila la queja. Se le asignará un número correlativo que lo identifique.
5. Secretario- Empleado del Tribunal que será un abogado(a) notario(a) admitida a la práctica de la profesión en Puerto Rico y miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Será nombrado por la Junta de Gobierno mediante votación mayoritaria simple. Sus responsabilidades son las siguientes:
 - A. Recibir y anotar la queja
 - B. Verificar que la queja esté juramentada
 - C. Determinar que la queja contenga los hechos en que se fundamenta
 - D. Referir las quejas al Presidente(a) del Tribunal
 - E. Atender todos los asuntos administrativos del Tribunal y ejecutar las órdenes del Presidente(a)
6. Presidente(a) – Será nombrado por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico por votación mayoritaria simple. Este se escogerá de los candidatos presentados a la junta de Gobierno. Su nombramiento será por tres (3) años. Sus responsabilidades serán:
 - A. Presidirá el Tribunal
 - B. Recibirá todas las quejas que sean remitidas por el Secretario (a) y determinará si las mismas cumplieron con los requisitos de radicación. De determinar que cumplieron le dará curso. De determinar que no cumplieron la devolverá al Secretario (a) para que notifique a la parte promovente.

7. Registro de Querellas – Libro utilizado para registrar la determinación de existencia de fundamento para la queja, la cual en ese momento se convierte en querella. Se le asignará un número correlativo el cual identificará todos los procesos ulteriores.

La parte que interese presentar la queja podrá juramentar la misma ante cualquier funcionario con autoridad para juramentar incluyendo abogados(as)-notarios y las Secretarías de cualquier Tribunal de Primera Instancia.

8. Parte promoverte – Cualquier persona natural que presente una queja para que se investigue la conducta o capacidad de un abogado(a) notario(a)

9. Queja – Solicitud de investigación contra un abogado(a) notario(a) en su función o desempeño profesional.

10. Querella – escrito presentado al tribunal como una queja que se le imputa a un abogado(a) notario(a), la cual la cual se convertirá en tal, luego de una de determinación de fundamento por el Comisionado.

11. Reglas – Reglas de conducentes a regir los procedimientos disciplinarios de la práctica de la abogacía y la notaría.

12. Expediente personal – expediente del abogado (a) notario(a) admitido al ejercicio de la abogacía, que sea miembro del Colegio de Abogados y que permanece bajo la custodia del Tribunal.

13.

REGLA 5. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA QUEJA

- a. Cualquier persona interesada en que se investigue la conducta de un abogado(a) notario(a) deberá presentar una queja personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico en un término no mayor de tres (3) años desde que se conoce os fundamentos para presentar la queja ante el Secretario(a) del Tribunal de Quejas y Querellas de Abogados(as) notarios(as).

- b. La queja cumplirá con los siguientes requisitos:
1. Se formulará por escrito;
 2. Se formulará bajo juramento;
 3. Indicará el nombre completo, dirección postal y número de teléfono de la persona promovente;
 4. Identificará al abogado(a) notario(a) promovido por su nombre, dirección de la oficina y de desconocer éstos, brindará suficientes datos que permitan su identificación;
 5. Incluirá todas las partes envueltas al momento de ocurrir los hechos que dan base a la queja. Señalará además, la violación o violaciones incurridas o que se cree que ha incurrido el abogado(a) notario(a). De ser posible señalará la violación o alegada violación de las disposiciones de ley o reglamento y someterá la evidencia que posea en apoyo a su queja.
 6. Incluirá además cualquier otra información pertinente e identificará testigos y documentos que sustenten la queja.
- c. El tribunal solicitará una investigación sobre los fundamentos de la queja la conducta, capacidad o incapacidad del abogado(a) notario(a) dentro del término de treinta (30) días a partir de la radicación de la queja contra el abogado(a) notario(a). Dicha solicitud de investigación se considerará parte de la queja debe cumplirse con el inciso b de la regla.

REGLA 6. EVALUACION DE LA QUEJA

- a. El Secretario(a) evaluará toda queja dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y en dicho término le remitirá copia de la queja por correo certificado o por cualquier otro medio electrónico confiable al abogado(a) notario(a) promovido.
- b. Si la queja no cumple con los requisitos de forma de la Regla 5, se notificará a la parte promovente y a la parte promovida por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio electrónico confiable, la razón que la hace insuficiente, así como la

forma y el término para que la parte promovente la subsane si así lo interesa. La parte promovente será advertida de que debe corregir la insuficiencia conforme a los señalamientos, dentro del término de quince días (15) a partir de la notificación y que transcurrido ese término sin que sea efectuada la subsanación se considerará la queja como retirada. Se considerará este término como de caducidad.

- c. Si la parte promovente no corrige la insuficiencia notificando dentro del término que disponen estas Reglas.
- d. Si la queja cumple con los requisitos de forma de la Regla 5, el comisionado(a) designado(a) para atender la queja podrá ordenar una investigación sobre los hechos fundamentales de la queja y sobre cualquier otro asunto relacionado que crea pertinente.
- e. El Comisionado(a) pedirá una investigación al Presidente(a) del Tribunal quien nombrará un investigador(a). Se notificará a las partes la designación del investigador(a).
- f. La solicitud de investigación formulada por el Comisionado(a), la orden del Presidente(a) nombrando al investigador(a) se considerarán parte de la queja. El investigador(a) tendrá un término de treinta (30) días desde que fue nombrado para rendir al Presidente(a) y al Comisionado(a) un informe. Del investigador entender que necesita tiempo adicional lo solicitará al Presidente(a) por escrito donde expondrá las razones de su petición de prórroga.
- g. Si el Comisionado(a) determina que no procede solicitar una investigación y emite su decisión utilizando los documentos presentados ante él con la queja, notificará su determinación dentro de treinta (30) días de recibido el expediente de la queja a las partes. Advertirá a las partes su derecho a solicitar reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a través de correo certificado con acuse de recibo o por

cualquier otro medio electrónico confiable. También, les advertirá que de no solicitar reconsideración dentro del término dispuesto, la determinación advendrá final y firme. Esta notificación se hará a través Secretario(a).

- h. El Secretario(a) por ordenes del Comisionado(a) informará sobre el inicio de la investigación al abogado(a) notario(a), con copia de la queja presentada, dentro de un plazo de diez (10) días desde que se ordene el inicio de la investigación por la Comisión.
- i. Toda queja presentada será anotada en el Libro del Registro de Quejas y de desestimarse la queja será eliminada de dicho libro.

REGLA 9. RECONSIDERACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO EXAMINADOR DE QUEJAS DE ARCHIVAR LA QUEJA; REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL PANEL DE COMISIONADOS

a. El Comisionado Examinador de Quejas, dentro de los diez (10) días de haberle sido presentada la solicitud de reconsideración dispuesta en la Regla 8(d), deberá considerarla y notificar su determinación a la parte promovente y a abogado o abogada.

b. La parte promovente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Pleno del Panel de Comisionados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Comisionado Examinador de Quejas, sosteniendo su determinación inicial. Deberá fundamentar su solicitud, exponer en detalle los hechos que la justifican y notificarla al Comisionado Examinador de Quejas y al abogado o abogada promovido(a).

c. El Pleno del Panel de Comisionados requerirá al Comisionado Examinador de Quejas que le remita el expediente que obra en el Tribunal Examinador, el cual deberá incluir el informe de la investigación realizada.

d. El Pleno del Panel de Comisionados podrá confirmar la decisión del Comisionado Examinador de Quejas, revocarla o devolver el expediente con la orden de que amplíe la investigación.

e. La determinación del Pleno del Panel de Comisionados será notificada por la Secretaria o el Secretario a la parte promovente, al abogado o abogada y al Tribunal Examinador.

NOTA: NO SE ESTA CONSIDERANDO AQUÍ QUE SE PUEDE IR DIRECTAMENTE AL PANEL. ESO ESTARA EN OTRA REGLA PUES CREA CONFUSION.

REGLA 10. CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE: ACCESO AL INFORME DE INVESTIGACIÓN

a. El expediente del Tribunal Examinador sobre la evaluación y la investigación de la queja es de naturaleza confidencial.

b. El abogado o abogada promovido(a) podrá renunciar por escrito a la confidencialidad en la etapa de investigación de la queja.

c. La norma de confidencialidad del inciso “a” de esta regla no aplicará a peticiones de información procedentes de la Oficina de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador o de la Gobernadora, la Oficina de la Comisión de Evaluación Judicial adscrita a la Oficina del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta, la Comisión de Nombramientos del Senado y la Comisión de Nombramientos Judiciales del Colegio de Abogados de Puerto Rico. El Tribunal Examinador informará del resultado de la investigación y del procedimiento a dichas entidades.

d. El Tribunal Examinador enviará al abogado o abogada promovido(a), copia de toda comunicación que sea remitida a las entidades correspondientes, de conformidad con el inciso “c” de esta regla.

e. Tan pronto se le notifique al abogado o abogada promovido(a), la determinación del Tribunal Examinador de archivar la queja o de referirla al Pleno del Panel de Comisionados, tanto el informe de investigación como sus anejos, estarán disponibles para escrutinio público.

- f. Aun cuando el informe de investigación y sus anejos estén disponibles para escrutinio público, se deberá proteger la información privilegiada que obre en dichos documentos, mediante orden de protección debidamente fundamentada. También, ésta se deberá proteger cuando se puedan lesionar derechos fundamentales de terceros, o cuando menoscabe el derecho a la intimidad del abogado o abogada promovido(a).

REGLA 13. DETERMINACIÓN DE FUNDAMENTO

- a. El Presidente(a) del Tribunal designará a uno de las Comisionados(as), para que en un término no mayor de treinta (30) días, a partir de que haya recibido el informe de investigación si ésta se ordenó. Evaluará la queja, toda la prueba recibida y el informe de investigación y emitirá su resolución, si existe fundamento para convertir la queja en querrela. Este término podrá ser ampliado por el Presidente(a) del Tribunal.
- b. El Comisionado(a) designado(a) para actuar en la determinación de fundamento para la queja en un caso específico, se inhibirá de participar en cualquier trámite posterior del mismo.
- c. Reconsideración
- d. El Comisionado(a) ordenará que se registre la queja en el libro de Querellas y se remitirá el expediente al Presidente(a).

REGLA 14. NOTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE QUEJA

Si el Comisionado(a) Asociado(a) determina mediante resolución que existe fundamento de que existe una querrela, lo notificará Secretario(a) y al Presidente(a) y remitirá las partes y ordenará se eleve el expediente al Panel De Comisionados(as).

REGLA 15. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES;

Mientras no se determine la comisión de una falta por el abogado(a)-notario querellado(a) no se impondrá ninguna medida provisional ya que esto sería contrario a la presunción de que no se ha cometido falta.

REGLA 16. DETERMINACIÓN DE QUE NO EXISTE FUNDAMENTO PARA LA QUEJA; REVISIÓN

a. Si el Comisionado(a) designado determina que no existe fundamento para lo queja, emitirá una resolución en la que expresará los fundamentos de su determinación y ordenará el archivo de la queja.

b. El Secretario(a), dentro de los diez (10) días siguientes a la determinación de no hay fundamento para la queja, notificará por correo certificado con acuse de recibo la resolución y la orden de archivo, a las partes, al Presidente del Tribunal.

c. La parte que se sienta afectada podrá solicitar reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o acudir directamente al panel de tres comisionados.

d. Si el Comisionado sostiene su determinación de que no existe causa para la queja, la parte que se sienta afectada podrá solicitar la revisión de ésta ante el panel de tres dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha determinación. Presentará un escrito en el que expondrá en detalle los fundamentos de su solicitud y notificará copia del mismo a la otra parte y al Tribunal.

REGLA 17. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA QUERELLA

a. El promovente presentará la querella ante el Secretario(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la determinación de causa probable.

b. La querella detallará una relación de los hechos pertinentes que se le imputan al abogado(a)-notario.

c. No se permitirá en el contenido de la querella se adopten por referencia alegaciones del informe de investigación.

REGLA 18. NOTIFICACIÓN DE LA QUERELLA; CONSECUENCIA DE NO CONTESTAR

a. Registrada la querella, el Secretario(a) notificará al abogado(a)-notario a su dirección de record requiriéndole presentar su contestación ante el Panel, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. Se le apercibirá a las partes que de no contestar dentro del término concedido, el procedimiento continuará sin el beneficio de su comparecencia. Si alguna de las partes no presenta su alegato dentro de dicho término, los cargos se considerarán negados.

b. De la notificación por correo a las partes fuese devuelta el Secretario(a) lo informaría al Panel y éste tomará las medidas que entiendan necesarias para lograr la notificación. Dicho alegato contendrá todos los elementos que las partes pretendan presentar ante el panel; incluyendo evidencia, prueba documental y testifical.

REGLA 21. VISTAS, NOTIFICACIÓN

a. El Pleno del Panel de Comisionados celebrará una vista de Conferencia Preliminar dentro de los 30 días siguientes a la culminación del descubrimiento de prueba. Las partes presentarán su Informe con no menos de 5 días de antelación a la vista.

b. En la Vista de Conferencia Preliminar se pautará la fecha para la celebración de la vista evidenciaria, la cual no debe exceder de los (60) días siguientes a la celebración de la vista de Conferencia Preliminar.

c. El Pleno del Panel de Comisionados, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá, celebrar vistas para resolver asuntos interlocutorios.

d. El Pleno del Panel de Comisionados tendrá discreción para modificar estos términos.

REGLA 22. CITACIONES

a. La Secretaria o el Secretario del Tribunal Examinador expedirá las citaciones y mandamientos que ordene el Pleno del Panel de Comisionados de la misma manera que cuando media una orden del Tribunal.

b. Las partes serán responsables del diligenciamiento de las citaciones de los testigos que soliciten y de notificarle a éstos, cualquier suspensión de los procedimientos.

c. El Pleno del Panel de Comisionados podrá recurrir al Tribunal para solicitar la citación de cualquier testigo bajo apercibimiento de desacato.

REGLA 23. PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA; MOCIONES

a. El Panel dirigirá y resolverá todo planteamiento evidenciario.

b. Durante la vista, las partes tendrán derecho a confrontar a los testigos de cargo, a examinar la prueba documental o demostrativa presentada en su contra y a presentar evidencia en su favor.

c. Si el abogado(a)-notario no presenta contestación, no comparece a la vista o se niega a declarar, ello no podrá considerarse como evidencia en su contra.

REGLA 24. APLICABILIDAD DE REGLAS PROCESALES

Las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia aplicables a casos civiles regirán los procedimientos ante el Tribunal en forma supletoria, salvo que de otra forma sea provisto en estas reglas y cónsono con la naturaleza de este procedimiento

REGLA 25. QUÁNTUM DE LA PRUEBA

El quantum de la prueba requerido para probar los cargos será el de prueba clara, robusta y convincente.

REGLA 26. REQUISITOS APLICABLES A LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS ANTE EL TRIBUNAL

a. Apéndice.

1. Cualquier escrito que las partes presenten ante el tribunal, podrá venir acompañado de un apéndice, cuyas páginas se numerarán consecutivamente.

2. Si el apéndice contiene documentos anejados, irá precedido de un índice que indique la página en la cual aparece cada documento.

b. Notificación.

1. Todo escrito presentado ante el Tribunal será notificado a las partes o a su representación legal, de éstas tenerla. El hecho de la notificación se hará constar en el mismo escrito presentado.

2. La notificación a las partes se efectuará dentro de los términos dispuestos por estas reglas según la etapa en la que se encuentre el procedimiento.

3. La notificación se efectuará por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal con acuse de recibo.

4. Cuando la notificación se efectúe por correo, se remitirá a las abogados(as) de las partes o a las mismas partes si no tienen representación legal, a la dirección postal que surja del escrito más reciente que conste en el expediente del caso. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

5. La entrega personal se realizará en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes. Las notificaciones deberán entregarse a éstos o a cualquier persona a cargo de la oficina. Si las partes no tienen representación legal, la entrega se le hará en la dirección de las partes, que conste en el expediente del caso, a cualquier persona adulta que allí se encuentre.

6. En los casos de entrega personal, se certificarán la forma y las circunstancias de la misma, lo que se hará dentro de las próximas 72 horas desde que se efectuó la entrega. El término aquí dispuesto será de estricto cumplimiento.

7. En circunstancias no previstas por esta regla, el Tribunal podrá, motu proprio, o a solicitud de parte, disponer el método de notificación que mejor se ajuste a las circunstancias particulares del caso.

8. Cualquier escrito posterior que sea presentado, el mismo será notificado de acuerdo a los incisos b.4 y b.5 precedentes de esta Regla.

c. Forma de los escritos; copias

1. Todo escrito que sea presentado ante el Tribunal y las copias notificadas a las partes, deberán ir encabezados con el epígrafe del caso, con expresión del título y del número. Dichos escritos y todas sus copias deberán estar firmados por el abogado(a) que los suscribe o por la misma parte, si ésta no tiene representación legal.

2. Todo escrito será presentado ante el Tribunal en papel tamaño legal, 8 1/2"x 14", a doble espacio, en tipo pica o mayor, por un sólo lado del papel y con un margen izquierdo no menor de 1/2" y un margen derecho no menor de 1/2". 3. Todo documento que forme parte de un apéndice cumplirá estrictamente con el sub-inciso c(1) precedente, excepto que se permitirá fotocopiar documentos originales a espacio sencillo, siempre que dichas copias sean claramente legibles y cumplan con los demás requisitos del sub-inciso c(1) que apliquen.

3. Todo documento será presentado en original y cinco (5) copias, claramente legibles, que podrán ser de fotocopias o de máquinas reproductoras de eficiencia análoga. El Secretario(a) velará por el estricto cumplimiento de esta disposición y en caso de incumplimiento, tomará las medidas correctivas que dispone este Reglamento.

d. Plazos para presentar escritos; prórrogas

1. Cuando un escrito deba ser presentado ante el Tribunal, de conformidad con los términos dispuestos en estas reglas, dentro de determinado período de tiempo, o en un día determinado, el plazo vencerá a las 5:00 p.m. del día correspondiente. La hora se determinará de acuerdo con el reloj fechador del Tribunal.

2. Ninguna funcionario(a), o empleado(a), salvo por órdenes expresas, está autorizado a aceptar escritos que se presenten fuera del horario dispuesto por este Reglamento, o en otro lugar que no sea la Secretaría del Tribunal.

3. Las mociones de prórroga serán fundamentadas con hechos concretos y no con meras generalizaciones.

REGLA 27. GRABACIÓN

a. El procedimiento de toda vista celebrada ante el Tribunal será grabado. La grabación de dicha vista constituirá el récord oficial del procedimiento. La oficial o el oficial de transcripciones certificará la corrección de cualquier duplicación o transcripción que se efectúe.

b. La grabación será transcrita únicamente cuando el Tribunal así lo ordene.

c. El Tribunal podrá autorizar la regrabación de la vista, a solicitud de cualquiera de las partes, previo el pago del arancel correspondiente.

a. Las partes podrán grabar simultáneamente los procedimientos mediante su propio equipo de grabación, previa autorización de la Presidente(a) del Tribunal.

REGLA 28. INFORME DEL PANEL; RECONSIDERACIÓN

a. Al concluir la presentación de la prueba, el Panel preparará un informe que incluirá sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, así como su recomendación. Además, podrá requerir memorandos de derecho a las partes. El Panel redactará el informe y lo notificará a las partes en el término de cuarenta y cinco (45) días desde la conclusión de la presentación de la prueba o de la presentación de escritos requeridos a las partes.

b. La recomendación incluida en el informe de la Comisión será adoptada por mayoría de los miembros. El Comisionado(a) Asociado(a) que no esté de acuerdo con la recomendación, hará constar su voto disidente en el informe y podrá fundamentar por escrito su disenso.

c. Las partes tendrán un término simultáneo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del informe, para solicitar la reconsideración del mismo a la Comisión:

d. Si transcurrido el término de veinte (20) días, concedido en el inciso "c" anterior, las partes no han presentado escrito alguno ante la Comisión, el informe advendrá final.

e. Si la Comisión reconsidera el informe conforme al inciso "c" de esta regla, enmienda el informe, el mismo advendrá final una vez transcurrido el término de 20 días desde su notificación a las partes.

REGLA 29. DETERMINACION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

a. VEASE DOCUMENTO DE CARMELO

b. OJO- VERIFICAR INCISO C DE LA REGLA 28 NO ES COMPATIBLE CON DERECHO A REVISAR AL TSPR.

REGLA 30. REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

La parte adversamente afectada por la decisión final del Panel de Comisionados podrá presentar Solicitud de Revisión de la misma para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión. Los requisitos de forma y contenido de dicha Solicitud de Revisión serán los que así determine el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

b. REGLA 31. Se elimina

REGLA 32. PRÓRROGAS

Los términos dispuestos en estas reglas son de estricto cumplimiento. Sólo podrán ser prorrogados mediante solicitud escrita presentada por cualquier parte dentro del término cuya prórroga se solicite y mostrando razones que la justifiquen y de conformidad con la Regla 26(d)(3). Esta solicitud será resuelta:

a. durante el trámite ante el Comisionado Examinador de Quejas, por este.

b. durante el trámite ante el Tribunal Examinador, por el Pleno del Panel de Comisionados.

REGLA 33. EFECTO DE RENUNCIA

a. La renuncia del abogado(a)-notario querellado(a) no impedirá que continúe el procedimiento disciplinario en su contra al amparo de este reglamento. El Tribunal determinará si la conducta amerita la recomendación de imponerle al abogado(a)-notario querellado(a) medidas disciplinarias por violación al Código de Ética Profesional.

REGLA 34. ASUNTOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

En asuntos no previstos por estas reglas, el Tribunal determinará su trámite en la forma que garantice el cumplimiento de los propósitos que inspiran estos procedimientos y los

derechos del abogado(a)-notario, de la parte promovente y la sana administración de la justicia.

REGLA 34. ASUNTOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

A) En asuntos no previstos por estas reglas, la Comisión determinará su trámite en la forma que garantice el cumplimiento de los propósitos que inspiran estos procedimientos y los derechos del abogado o abogadda, de la parte promovente y la sana administración de la justicia.

Las disposiciones de la ley de Procedimiento Administrativo Uniforme serán aplicables de forma supletoria en todos aquellos asuntos no contemplados por este Reglamento.

REGLA 35. CLÁUSULA TRANSITORIA

a. Todo caso que esté bajo investigación en el Colegio de Abogados y/o en el Tribunal Supremo y/o en la Oficina del Procurador General al momento de entrar en vigor estas reglas, se continuará su trámite bajo estas reglas.